

## **CAPÍTULO IV**

### **EL LAVADO DE DINERO**

#### **A. Antecedentes**

En la doctrina hay dos versiones respecto a los orígenes del lavado de dinero. Unos argumentan que los antecedentes más cercanos sobre su comisión se remontan apenas en la primera mitad del siglo XX y a manera de ironía, en el país que se ha convertido en su principal perseguidor, los Estados Unidos de América.

Así los primeros capitales lavados se dieron en la Unión Americana, durante la década de los años 1930 y 1940, en el período conocido como “La Ley Seca”, ya que en esos tiempos la venta y distribución del alcohol se consideró ilegal.

De tal forma los legendarios criminales como Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Meyer Lansky, crearon compañías con el fin de ocultar el dinero obtenido de sus actividades delictivas y hacerlo aparecer como el fruto del trabajo honrado.

Otros argumentan, que el lavado de dinero se generó durante la Segunda Guerra Mundial, ya que se establecía que tanto Italia como Alemania enviaban oro a diversos bancos existentes en Suiza para generar divisas por concepto de intereses.

Dicho oro era obtenido básicamente a través del saqueo realizado por las tropas de estas naciones en los distintos países que eran dominados por ellos. Asimismo, el oro, obras de arte y valiosos bienes, se obtenían de las incautaciones que las tropas nazis realizaban sobre los bienes de los judíos que eventualmente eran enviados a los campos de exterminio. El oro lo fundían y lo vendían junto con los demás objetos a destinatarios desconocidos contactados por los bancos suizos. Con el dinero que se obtenía se alimentaba a la maquinaria de guerra alemana y se enriquecían los altos mandos del Ejército Nazi.

En el año 1940, en Polonia, Auschwitz, los alemanes crearon un campo de concentración, donde llevaban detenidos a soldados rusos y a judíos. Cuando llegaban al campo de concentración los despojaban de todas sus pertenencias y los que no pasaban los exámenes médicos, los asesinaban en la cámara de gases. A los muertos, les sacaban los dientes de oro que tenían y los fundían, a las mujeres les cortaban el pelo y lo enviaban a fábricas donde lo hacían telas. Además, las cenizas humanas de las personas que cremaban eran vendidas como fertilizante. Como podemos ver, los alemanes le daban una utilidad y precio a los prisioneros, a quienes explotaban aún después de muertos.

El dinero que obtuvieron era lavado en empresas ficticias y depósitos anónimos y fueron utilizados para financiar la guerra y enriquecer a los altos funcionarios nazis.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, Suiza se pobló de bancos, los cuales, con el fin de obtener recursos para poder operar, recibieron grandes sumas de capitales cuyos orígenes eran inciertos y, siguiendo el sigillo bancario, los inversionistas no encontraron impedimento alguno para realizar sus depósitos. Sin embargo, es preciso destacar que este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino del incremento en el tráfico de drogas, negocio en considerable crecimiento, pues en la actualidad, después de la venta de armas, el de las drogas es la industria más rentable del planeta.

A partir de esto, la necesidad de sancionar las conductas tendientes a legitimar el dinero ilícitamente obtenido, como un intento de neutralizar los beneficios económicos derivados del tráfico de drogas, pues este negocio, al empezar a producir ganancias exorbitantes, también requirió de importantes contactos en el mundo financiero para legitimar dichas ganancias.

El antecedente más cercano del delito de lavado de dinero se dio a inicios de la década de los ochentas cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir donde se encontraban las ganancias ilícitas obtenidas como producto de hechos ilícitos, como era invertido el dinero ya reciclado y limpio y como redituaba ganancias.

En el año de 1980, la Agencia Estadounidense Antidrogas (DEA), detectó fugas de capitales hacia cuentas bancarias fuera de los Estados Unidos. Buen número de esos bancos, que facilitaron esa fuga de capitales se encontraban en Miami. Algunos eran propiedad de narcotraficantes. El dinero fue luego traspasado a otros Bancos de Suiza, Bahamas o Panamá y ya lavados, convergía nuevamente a los Estados Unidos para adquirir inmuebles en la Ciudad de Nueva York, o en Florida.

## **B. Instrumentos Jurídicos Internacionales**

En los años setentas, algunos organismos internacionales habían advertido la gravedad del lavado de dinero e incluso en algunos ordenamientos jurídicos nacionales habían adoptado medidas legislativas para impedirlo. Sin embargo, dada la internacionalización de la economía y del sistema financiero, los países que habían adoptado leyes antilavado se dieron cuenta de que sin una colaboración internacional efectiva, las medidas adoptadas carecían de eficacia.

Asimismo, las finalidades perseguidas por las medidas antilavado en los distintos Estados que tenían una legislación sobre esta materia, no solo eran distintas sino hasta contradictorias.

Como ejemplo podemos citar a los Estados Unidos de Norteamérica, ya que adoptaron medidas antilavado, pero la finalidad que perseguían con tales medidas era la de evitar la evasión fiscal, y posteriormente para evitar el narcotráfico.

A finales de la década de los ochentas los países desarrollados se dieron cuenta que el dinero procedente de la delincuencia organizada, especialmente del narcotráfico, había alcanzado un gran volumen, de tal manera que podía poner en peligro la estabilidad del sistema financiero, y que para conseguir resultados en la lucha contra el crimen organizado, una de las medidas más eficaces era impedir el lavado de los beneficios obtenidos de tales actividades delictivas.

Aunque los expertos se dieron cuenta de lo descrito en el párrafo anterior, no se pudieron poner de acuerdo en las medidas a adoptar para la

lucha eficaz del lavado de dinero. Los países de la vieja Europa se oponían a los métodos sugeridos por Estados Unidos de Norteamérica, ya que consideraban que poner en manos de la administración el conocimiento de la mayoría de las transacciones económicas suponía un gran costo para las entidades financieras y tenían temor de que la administración pudiera hacer uso de los datos así conocidos para finalidades distintas de las que teóricamente se pretendían.

A finales de la década de los ochentas los organismos internacionales así como los distintos Estados decidieron establecer una política internacional antidroga y tomar medidas para tipificar y sancionar el delito de lavado de dinero.

A continuación, haremos un análisis breve y enunciativo de los principales instrumentos jurídicos internacionales referentes al lavado de dinero.

#### **1. Acuerdo de la Organización de Estados Americanos**

La Organización de Estados Americanos (OEA) ha llevado a cabo acciones dirigidas a suprimir el flujo de narcóticos y de productos ilícitos a través de su territorio. Prueba de ello es que en la conferencia de la Organización de los Estados Americanos sobre el tráfico de drogas que se llevo a cabo en Río de Janeiro, del 22 al 26 de abril de 1986 se recomendó a la Asamblea General la creación de una Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

El CICAD es una organización autónoma, regional, en el marco de la OEA. Se le encomendó la responsabilidad de desarrollar, evaluar y controlar las medidas resultantes de la Conferencia y realizar propuestas para aumentar la efectividad de la prevención del abuso de drogas y de la campaña contra el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas en la región. Desde que se creó ha establecido diversos mecanismos para combatir el lavado de dinero.

## **2. Declaración de Principios de Basilea**

Es la declaración de principios sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para el lavado de fondos de origen criminal hecha por los representantes de los bancos centrales y autoridades monetarias de los países del Grupo de los Diez, el 12 de diciembre de 1988.

Las características fundamentales de esta Declaración son las siguientes:

- 1) Esta declaración no genera obligaciones legales respecto a los destinatarios de las mismas, sino que son simples reglas deontológicas.
- 2) Los destinatarios de las reglas son las instituciones financieras de los distintos países a los que dicha declaración invite a adherirse.
- 3) El objeto de la Declaración es que los bancos pongan en práctica una serie de reglas y procedimientos, que deberían estar garantizados por los gestores bancarios, a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de lavado de dinero a través del sistema bancario nacional e internacional.

Las normas y conductas previstas en la Declaración son las que enunciaremos a continuación:

- 1) **Identificación de los clientes.** Pide a los bancos un esfuerzo razonable para verificar la identidad de los clientes, especialmente cuando se trate de titulares de cuentas o cuando utilicen cajas de seguridad, y la exigencia a los nuevos clientes de la presentación de documentos de identidad.
- 2) **Cumplimiento de leyes.** Se impone a los responsables de los bancos el deber de asegurarse que la actividad financiera se realice con la observancia de las leyes y reglamentos que regulen las transacciones financieras.
- 3) **Cooperación de las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.** Las autoridades encargadas del cumplimiento de leyes son los jueces y la administración. El ordenamiento jurídico nacional es el que va a regular los conflictos de intereses entre el secreto bancario y cooperación con las autoridades cuando se trate de operaciones financieras o transacciones domésticas. Cuando nos encontremos ante transacciones exteriores o transnacionales serán los tratados internacionales, bilaterales o internacionales, los que resuelvan dicho conflicto.
- 4) **Otras medidas.** Formación del personal bancario en materia de lavado de dinero y la conservación de registros contables de las operaciones.

### **3. Convención de Viena**

Con el ánimo de abordar de manera frontal el tráfico ilícito de estupefacientes, se aprobó en el año 1988 la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

(Convención de Viena), previa convocatoria del Secretario general de la *Organización de las Naciones Unidas* a todos los Estados, agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales con *status* consultivo en el Consejo económico y Social, así como otras organizaciones no gubernamentales (ONG) para que presentaran sus aportes al trabajo específico de la Conferencia.

La Convención fue aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1988 y entró en vigor el 11 de noviembre de 1990. Desarrolló una serie de aspectos relacionados con la lucha y acciones a emprender contra el narcotráfico e hizo mención a la incautación y embargo preventivo, no solo de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sino que además lo extendió a los bienes derivados de su tráfico ilícito. Adicionalmente, hizo mención a la necesidad de presentar información a las autoridades sin que se pudiera invocar la reserva bancaria.

Este tratado, firmado por más de 100 países, demuestra el gran compromiso internacional en la lucha contra este delito ya que exige a dichos estados una cooperación internacional en materia penal, que incluye la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca.

A continuación abordemos algunos aspectos fundamentales de esta Convención relacionados con el lavado de dinero.

En cuanto a los delitos y las sanciones, el artículo 3 establece que los países signatarios se obligan a adoptar las medidas necesarias para tipificar penalmente ciertas conductas constitutivas de lavado de dinero provenientes de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

psicotrópicas, tales como: la producción, fabricación, extracción, preparación, distribución, venta, entrega, envío o transporte de sustancias estupefacientes. También constituye delito la financiación de tales actividades, así como la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, conversión o transferencia de la propiedad relativa a tales bienes a sabiendas de que proceden de algunas de las acciones delictivas descritas en el artículo 3°.

La Convención también insta a las partes, tener en cuenta circunstancias de particular gravedad a la hora de sancionar esos delitos, especialmente cuando se trata de conceder libertad anticipada o libertad condicional; además no podrán considerarse delitos fiscales ni delitos políticos. Tales sanciones pueden incluir prisión, otras privaciones de libertad, sanciones pecuniarias y decomiso.

Otro aspecto relevante en cuanto a penalización, es el que se refiere a la figura del decomiso (artículo 5) de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de los equipos, instrumentos y materias primas utilizados en su procesamiento así como del producto derivado de los delitos tipificados. Faculta además a los tribunales y otras autoridades competentes a ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios financieros y comerciales sin que puedan invocar el derecho nacional al secreto bancario como base para denegar una solicitud.

En cuanto al valor de los productos o bienes decomisados o de los fondos derivados de la venta de dicho producto, se deberá prestar particular atención de que estos se destinen a organismos nacionales o intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

Todos los delitos definidos en el artículo 3° de la Convención (incluso el lavado de dinero) darán lugar a extradición (artículo 6) y las partes se comprometen a incluir esta figura en todo tratado que convengan entre sí.

Esta Convención puede ser invocada como base jurídica para proceder a la extradición, en caso de que no exista un tratado vigente entre dos partes.

El artículo 7 convoca a las naciones a aunar esfuerzos para conformar una amplia red de Asistencia Judicial Recíproca en las investigaciones y procesos que se sigan contra individuos u organizaciones dedicadas a cualquier forma de delitos relacionados con el tráfico ilegal de drogas ilícitas y sustancias psicotrópicas y el lavado de dinero. Dicha cooperación incluye permitir recíprocamente la inspección de documentos, objetos, lugares, productos o bienes, el interrogatorio de personas, o recibo de testimonios, todo ello dentro del derecho penal interno. Igualmente les prohíbe negarse a prestar asistencia judicial recíproca escudándose en el derecho nacional al secreto bancario. Las partes pueden concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional.

El tratado aborda además temas tales como la entrega vigilada , y los estados de tránsito que tienen que ver con la movilización lícita de estupefacientes que salgan de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes.

#### **4. Recomendaciones del GAFI**

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero se creó en la Reunión Cumbre del Grupo de los Siete, celebrada en París el

año de 1989, a fin de dar una respuesta internacional coordinada a la inquietud, cada vez mayor, que suscitaba el problema del lavado de dinero. Este organismo tiene su sede administrativa en París y funciona al amparo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Una de sus primeras tareas consistió en formular medidas que los gobiernos nacionales deberían adoptar para aplicar programas eficaces de lucha contra el lavado de dinero.

A finales de febrero de 1990 se elaboró un informe que contiene un análisis del proceso del lavado de dinero. Con lo anterior formularon 40 recomendaciones que proporcionaron un marco básico para la lucha contra el lavado de dinero, dichas recomendaciones se formularon con un enfoque orientado a su aplicación universal.

Las 40 recomendaciones abarcan la mejora de los sistemas jurídicos nacionales, aumentar la participación del sistema financiero y fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero.

Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero no se presentan estáticas en el escenario internacional, ya que con el tiempo se han ido modificando para adecuarlas a las nuevas circunstancias y a la experiencia adquirida. Prueba de ello es que han sido objeto de revisión en los años 1996, 1999 y 2003.

Después de los hechos acontecidos en Nueva York, el 11 de septiembre de 2001, el Grupo que nos ocupa amplió sus cometidos más allá del lavado de dinero y accedió a concentrar sus recursos técnicos en una iniciativa mundial de lucha contra el financiamiento del terrorismo.

En una reunión plenaria extraordinaria celebrada en Washington en octubre de 2001, en la cual se examinó este tema, el Grupo dio a conocer una serie de nuevas normas internacionales destinadas a complementar sus 40 recomendaciones, que se denominaron “Las Ocho Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo”.

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero convino en preparar un plan de gran alcance para promover la adopción de estas nuevas recomendaciones. De conformidad con este plan, deberá intensificar su cooperación con los gobiernos y otros organismos que apoyan y colaboran con los programas internacionales de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Entre estos organismos, podemos señalar a las organizaciones regionales semejantes al Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y a otras instituciones financieras internacionales, además de las Organizaciones de las Naciones Unidas, el Grupo Egmont y las unidades de inteligencia financiera.

Las ocho recomendaciones especiales contra el terrorismo internacional hacen hincapié en la ratificación de los convenios de las Naciones Unidas respecto al terrorismo internacional y en la penalización de todas las conductas de financiamiento de esta actividad.

Estas recomendaciones también determinan el bloqueo y decomiso de los bienes o valores de los terroristas y refuerzan la necesidad de establecer controles sobre todos los sistemas de transferencia de valores, incluso de los informales, también por medio del intercambio de informaciones entre los Estados.

Cabe señalar que el Grupo que nos ocupa, es un organismo con funciones de estudio y asesoramiento, ya que no puede tomar decisiones ejecutivas con los efectos que tienen los convenios o tratados internacionales. No obstante lo anterior, en la práctica, sus recomendaciones tienen una fuerza de hecho más importante que la fuerza jurídica que tienen los instrumentos internacionales, ya que en dicho organismo están integrados los Países que tienen mayor relevancia en materia financiera.

Como ejemplo podemos mencionar el caso de Suiza y España, quienes no han ratificado la Convención de Viena y el Convenio de Estrasburgo, respectivamente, más sin embargo, en sus legislaciones nacionales aplican las recomendaciones emitidas por el GAFI.

Por lo anteriormente expuesto se deduce que las recomendaciones del Grupo ejercen influencia política en los Estados, en especial por el hecho de que las jurisdicciones que no las observan son clasificadas por el GAFI como “no cooperantes” con el esfuerzo internacional contra el lavado de dinero. Bajo esta clasificación, estas jurisdicciones pasan a formar parte de una lista negra, por medio de la cual las jurisdicciones cooperantes ejecutan una fuerte presión sobre las primeras y establecen medidas en contra del desplazamiento de capitales a estas jurisdicciones.

El Grupo de Acción Financiera Internacional reconoció que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de tal manera, que no todos pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las recomendaciones constituyen principios de acción en materia de lavado de dinero, que los países deben aplicar, de acuerdo a sus circunstancias particulares y su marco constitucional.

Los países que forman parte del citado Grupo se han comprometido a estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas. La aplicación de las cuarenta recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de autoevaluación y un proceso más detallado de autoevaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno. Además, realiza exámenes de las medidas adoptadas para aplicar determinadas recomendaciones.

Actualmente, los países miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero son: Alemania; Argentina; Australia; Austria; Bélgica; Brasil; Canadá; Dinamarca; España; Estados Unidos; Federación Rusa; Finlandia; Francia; Grecia; Hong Kong, China; Islandia; Irlanda; Italia; Japón; Luxemburgo; México; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Portugal; Reino Unido; Singapur; Sudáfrica; Suecia; Suiza y Turquía. Además, la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo son las organizaciones internacionales que son miembros del Grupo.

Cabe señalar que en el presente capítulo no profundizaremos en describir las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, en virtud de que en nuestra investigación dedicaremos un capítulo a ellas.

## **5. Convención de Estrasburgo**

El texto final fue aprobado en septiembre de 1990 con el nombre de Convención sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos Derivados del Delito , también llamada Convención o Convenio de Estrasburgo. Curiosamente la Convención no utiliza el término

"Europeo" para posibilitar la firma de otros países participantes en la elaboración y discusión del documento.

Si bien, el propósito inicial era la represión del tráfico de drogas, esta Convención fijó un rumbo excepcional en la política criminal internacional sobre blanqueo de capitales al extender los delitos de blanqueo (artículo 6) a todo acto criminal diferente al tráfico de drogas.

Para este propósito, el modelo empleado es el de la Convención de Viena de 1988 , que estipula la obligatoriedad de tipificar penalmente el delito de lavado de activos en su derecho interno, cuando se trate de conversión o transformación de bienes obtenidos de la comisión de un delito con el propósito de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad real de los bienes o derechos relativos a los mismos o cuando sus propietarios pretendan eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Como medidas cautelares sugiere aplicar la confiscación (artículos 13 al 16), decomiso y embargo de los bienes y productos resultantes de actividades delictivas urgiendo a los países a aplicar unos rígidos principios de cooperación internacional (artículo 7).

Se establece como principio básico, que la lucha contra el crimen organizado es un problema internacional que exige métodos modernos y eficaces a ese mismo nivel. Uno de esos métodos es la privación del delincuente de los beneficios que les puedan reportar los delitos cometidos.

El Convenio de Estrasburgo propone las siguientes medidas:

- 1) Confiscar los instrumentos y de los productos o de los bienes cuyo valor corresponda a productos derivados de actividades delictivas.

- 2) Habilitar a los tribunales o autoridades competentes para que puedan obtener la comunicación o embargo de expedientes bancarios, financieros o comerciales, sin que pueda invocarse el secreto bancario para impedir esta prevención.
- 3) Permitir el empleo de técnicas especiales de investigación que faciliten la identificación y búsqueda del producto, así como la reunión de pruebas referentes al mismo. Entre tales técnicas podemos mencionar la vigilancia de cuentas bancarias, la intervención de telecomunicaciones y el acceso a los sistemas informativos.

Este acuerdo determina los principios de una cooperación internacional, lo más amplia posible, en el cuadro de las investigaciones y los procedimientos penales, y particularmente, con el fin de confiscar los instrumentos y productos del crimen organizado.

**6. Reglamento Modelo  
sobre Delitos de  
Lavado, relacionados  
con el Tráfico Ilícito de  
Drogas y Delitos  
Conexos de 1992**

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), en su undécimo período ordinario de sesiones celebrado en Punta del Este, Uruguay del 10 al 13 de marzo de 1992, recibió del Grupo de Expertos el Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, lo consideró y adoptó.

Posteriormente, la Asamblea General de la Organización de los Estados Unidos en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones, celebrado en

Las Bahamas del 18 al 23 de mayo de 1992, consideró y adoptó el Reglamento mediante la resolución AG/RES. 1198 (XXII/0-92).

## **7. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999**

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo fue aprobado en diciembre de 1999, antes de producirse el suceso de las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, como una iniciativa de la comunidad internacional para cerrar las vías de acceso a la financiación de actividades de terrorismo practicadas por redes criminales internacionales.

A lo largo de su articulado, el documento evita utilizar el término lavado de activos en relación con la financiación del terrorismo limitándose a exigir la penalización de quien "por el medio que fuere, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizadas, en todo o en parte", para cometer actos de terrorismo. (Art. 2.1)

El motor económico del terrorismo no siempre depende del lavado de activos y para operar no significa que ese dinero deba ser blanqueado con carácter previo, pero buena parte de los recursos que financian esta actividad si pueden proceder de actividades ilícitas, entre ellas el narcotráfico, por lo que esta Convención advierte la importancia de acoger las acciones internacionales desarrolladas para prevenir el lavado de activos y evitar que el producto de este delito sea utilizado para el financiamiento de actividades terroristas.

## **8. Convención de Palermo**

A la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del 2000 también se le conoce como la Convención de Palermo. Se considera como la continuación de la Convención de Viena de 1988 , por el interés cada vez más insistente por parte de las Naciones Unidas de trascender más allá de la frontera del narcotráfico y ampliar el límite de aplicación de la ley penal a una criminalidad renovada y a una red de delincuencia transnacional organizada cada vez más amplia.

La Convención de Viena de 1988 pretendió el castigo de una serie de delitos relacionados con el tráfico de drogas, incluyendo la penalización del lavado de activos. La Convención de Palermo tiene un alcance mas profundo al tipificar como delito la participación de un individuo en un grupo delictivo organizado (artículo 5) distinto del intento o consumación de una actividad delictiva; la utilización del sistema financiero o instituciones financieras no bancarias para el lavado de dinero (artículos 6 y 7); penalización de la corrupción (artículo 8) de un funcionario público mediante la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para que actúe a se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales y obstrucción a la justicia (artículo 23) mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en la comisión de un delito.

Respecto a la penalización del blanqueo del producto del delito, se mantiene en líneas generales lo establecido en la Convención de Viena sobre la aplicación de las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la conversión o transferencia de bienes con el propósito de ocultar o disimular la verdadera naturaleza, origen,

ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes, al igual que la adquisición, posesión o utilización de los mismos a sabiendas del origen ilícito de dichos bienes.

Adicionalmente a la comisión de los delitos antes mencionados, se incluye la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión, haciéndolo extensivo a los "delitos graves", entendiendo por tales a todos aquellos sancionables con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

Se recomienda a los Estados ampliar de manera significativa la tipificación del lavado de activos para que involucre una gama más amplia de delitos previos, la cooperación e intercambio de información a escala nacional e internacional conforme al derecho interno de cada país y establecer una Unidad de Inteligencia Financiera para la recopilación de información sobre posibles actividades de blanqueo de capitales.

## **9. Otros Convenios**

Estimamos de importancia mencionar que México ha celebrado Tratados de Cooperación Mutua con diversos Países para el Intercambio de Información Respecto de Operaciones Financieras Realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero.

Además, México ha celebrado Tratados de Cooperación con los Gobiernos de otros Países referentes a la asistencia jurídica mutua en materia penal.

Como algunos ejemplos de tratados en materia penal podemos citar los siguientes:

- 1) Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre México y Colombia.
- 2) Acuerdo entre México y Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada.
- 3) Convención Interamericana contra la Corrupción.
- 4) Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.
- 5) Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.
- 6) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal.
- 7) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional.
- 8) Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- 9) Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (D.O.F. 22 de abril de 2002. Páginas 12 a 15).
- 10) Convenio entre México y Rumania en materia de Cooperación para el Combate al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos.
- 11) Convenio entre México y el Perú sobre Asistencia Jurídica en materia Penal.
- 12) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (D.O.F. 28 de febrero de 2003. Páginas 3 a 9).
- 13) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (D.O.F. 28 de febrero de 2003. Páginas 10 a 19).

- 14) Protocolo al Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho.
- 15) Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre México y España de 21 de noviembre de 1978.
- 16) Tratado de Cooperación Mutua entre México y Guatemala para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para prevenir, detectar y combatir Operaciones de Procedencia ilícita o de Lavado de Dinero (D.O.F. 5 de marzo de 2003. Páginas 7 a 11).
- 17) Acuerdo de Cooperación Mutua entre México y Panamá para el intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de procedencia ilícita o de Lavado de Dinero (D.O.F. 22 de mayo de 2003. Páginas 5 a 9).
- 18) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (D.O.F. 11 de abril de 2003. Páginas 4 a 25).
- 19) Protocolo contra el Tráfico ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (D.O.F. 10 de abril de 2003. Páginas 8 a 18).
- 20) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (D.O.F. 10 de abril de 2003. Páginas 18 a 26).
- 21) Protocolo que modifica el Acuerdo de Cooperación Mutua entre México y Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones en Moneda realizadas a través de las Instituciones

Financieras para combatir actividades ilícitas (D.O.F. 18 de junio de 2003. Páginas 1 y 2).

### **C. Aspectos Generales del Delito de Lavado de Dinero**

#### **1. Concepto**

Con las expresiones lavado de dinero; lavado de activos; blanqueo de dinero; reciclaje de dinero; legalización de capitales; legitimación de ganancias ilícitas; legitimación de capitales; lavado de bienes, derechos y valores; conversión o transformación de bienes; transacciones e inversiones ilícitas; operaciones con recursos de procedencia ilícita y blanqueo de capitales, se suele identificar en el derecho penal al fenómeno delictivo que se vincula con actos dirigidos a otorgar una apariencia legal y legítima de los bienes y ganancias que se derivan de una actividad ilícita.

El estudioso del derecho Raúl Tomas Escobar define el lavado de dinero como:

“el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles.”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> ESCOBAR, Raúl Tomas. *“El Crimen de la Droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de Dinero. SIDA. Mafias. Geopstrategia”*. Segunda Edición. Argentina, Editorial Universidad, 1992, pág. 381.

Para Marcos Kaplan, el lavado de dinero “es uno de los instrumentos de la constelación delictiva y corruptora identificada con ciertas formas de criminalidad, entre las que destaca el tráfico de drogas.”<sup>46</sup>

El jurista Pedro Zamora lo define como:

“el proceso mediante el cual, se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma.”<sup>47</sup>

Por su parte, especialista de la materia Rogelio M. Figueroa Velázquez determina que el lavado de dinero es:

“una forma típica y antijurídica de delinquir organizadamente, dando como consecuencia que las ganancias producidas del ilícito se transformen en ingresos aparentemente ilícitos, que son manipulados por instituciones financieras así como por otros tipos de empresas como si fueran ganancias lícitas.”<sup>48</sup>

El Fondo Monetario Internacional considera que debemos entender por lavado de dinero, el proceso en virtud del cual los activos obtenidos o generados a través de actividades delictivas se transfieren o encubren, a fin de disimular los vínculos existentes entre esos activos y el delito.

En cambio, el Lic. Efraín García Ramírez define al lavado de dinero como:

---

<sup>46</sup> KAPLAN, Marcos. *“Ponencia impartida en el taller sobre la simulación fiscal y el proceso de lavado de dinero en la VI Conferencia Internacional Anticorrupción”*, Cancún, México, 1993.

<sup>47</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. *“El Marco Jurídico del Lavado de Dinero.”* México, Editorial Oxford University Press, 1999, pág. 5.

<sup>48</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. *“El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano.”* Primera Edición. México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 65.

"la conducta que permite justificar con carácter lícito los bienes que se tienen, provenientes de delitos graves y de organizaciones criminales, de esta manera se empiezan a adquirir bienes y más bienes que se introducen en la economía por llamarla de alguna manera como normal."<sup>49</sup>

Según el tratadista Víctor Manuel Nando Lefort, el lavado de dinero es "la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores."<sup>50</sup>

Por lo tanto, podemos definir al lavado de dinero como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo.

## **2. Características**

Lo que identifica, de manera especial, a estas operaciones de sustitución y legalización de bienes y capitales, a la vez que les asegura la configuración de una sólida apariencia de legitimidad, se relaciona con dos aspectos. Uno, referido al modus operandi que emplea el agente; y el otro, en función de los vínculos entre el agente del lavado y el origen ilegal del dinero que se lava.

La primera característica del lavado es que los actos que lo materializan se ejecutan observando siempre todas las formalidades y procedimientos usuales y regularmente exigidos por cualquier negocio jurídico o financiero.

---

<sup>49</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 255.

<sup>50</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *"El Lavado de Dinero: Nuevo Problema para el Campo Jurídico."* Segunda Edición. México, Editorial Trillas, 1999, pág. 17.

Y la segunda de las características mencionadas, implica que en los actos de lavado sólo intervienen como autores, personas totalmente ajenas a los actos generadores del capital o bienes ilegales. Es decir, el sujeto activo no debe estar vinculado con la ejecución de los delitos que propiciaron el capital ilegal.

### **3. Función**

A partir de estos conceptos y características podemos señalar que la función del lavado de dinero no es otra que la de propiciar e implementar mecanismos económicos o financieros que permitan que los ingresos provenientes de una actividad ilegal, sean absorbidos y mimetizados en movimientos de intermediación financiera, es decir, que las ganancias de la droga pasen a ser exponentes de capital legítimo, cotizabile y debidamente registrado.

### **4. Etapas**

Los expertos de la División de Investigación de Fondos Provenientes de Actividades Criminales, coinciden, al igual que otros especialistas, en señalar que el modus operandi del lavado de dinero, tiene lugar, fundamentalmente, mediante las siguientes acciones:

- 1) La adquisición de bienes de consumo de fácil comercialización como inmuebles, automóviles, joyas, obras de arte, etc.
- 2) La exportación subrepticia e ilegal del dinero sucio y su depósito en cuentas cifradas, secretas e innominadas, principalmente en los denominados "Países Refugio o Países Financieros". Es decir, países en

los cuales se flexibiliza al máximo el ingreso de divisas del extranjero y se radicaliza, también al máximo, la normatividad sobre secreto bancario y tributario.

- 3) El financiamiento de empresas vinculadas al ámbito de los servicios, y que por la propia naturaleza de su giro comercial requieren de liquidez y de una constante disponibilidad de dinero en efectivo, como son los casos de intercambio de moneda, los casinos, las agencias de viaje, los hostales, los restaurantes, los servicios de gasolina, las compañías de seguros, etc. Es de anotar que en el Perú, según las investigaciones realizadas, se ha verificado que éste es el modo de lavado predominante.
- 4) La conversión del dinero ilegal, a través de organizaciones financieras locales, en medios de pago cómodos como los cheques de gerencia, los cheques de viajero, los bonos de caja, las tarjetas de crédito, o su depósito en cuentas corrientes múltiples pero con baja cobertura de fondos.

Pero al margen de lo expuesto, el lavado de dinero es sobre todo un proceso continuo en el cual se pueden distinguir tres etapas secuenciales. Esta percepción del delito que analizamos, como un proceso dinámico y complejo de actos, tiene una relevancia importante para ubicar, luego, los alcances de la tipicidad penal del ilícito. En efecto cada una de las etapas que a continuación vamos a describir se vinculan a su vez con cada una de las conductas, con las que la ley penal suele tipificar el delito de lavado de dinero.

El proceso del delito de lavado de dinero se integra de tres etapas. En primer lugar se encuentra la etapa de colocación o ingreso en el sistema financiero mexicano. Ella involucra el estudio previo que debe hacer el agente del lavado, del sistema financiero, a fin de distinguir las agencias de intermediación financiera que resultan más flexibles al control de las operaciones que realizan sus clientes. Para, luego depositar en aquellas el dinero sucio y obtener instrumentos de pago como chequeras, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, etc.

La segunda fase del proceso de lavado de dinero corresponde a la etapa de intercalación orientada a ocultar el origen de los bienes. Como su nombre nos lo indica, en esta etapa el agente del lavado intercala sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los instrumentos de pago que recibió del sistema financiero en la etapa anterior de colocación. Con ellos la mayoría de veces, el agente va a adquirir inmuebles, vehículos, yates de lujo, piedras preciosas, oro, etc. Y luego estos bienes van a ser revendidos a terceros incluso por debajo de su precio, pero con una particular exigencia, que no sean pagados en dinero en efectivo, sino a través de cheques o mediante permuta con acciones u otro tipo de bienes. También en etapa de intercalación tienen lugar rápidas y sucesivas transferencias electrónicas del dinero colocado, de un país a otro, pero siempre con la intermediación de agencias bancarias. Es de precisar que en esta fase las operaciones se realizan de modo veloz, dinámico, variado y sucesivo.

Finalmente, concluye el ciclo del lavado con la denominada etapa de la integración o retorno de los activos al patrimonio del delincuente. Ella tiene lugar con la inserción del dinero ya "lavado" por las etapas precedentes, en

nuevas entidades financieras o su repatriación del extranjero. Para, seguidamente, ser invertido en empresas legítimas, reales o simuladas, pero que están dotadas de sus correspondientes registros contables y tributarios, lo cual hará que el capital originariamente ilegal pueda expresar ahora una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control contable o tributario convencionales.

Los expertos estiman que solamente en la primera fase o etapa de colocación es posible detectar y descubrir “eficazmente” un acto de lavado de dinero. Esto es, si el dinero ilegal logra penetrar el sistema financiero, resulta poco probable identificar, luego, con certeza, la procedencia ilícita de los bienes o capitales involucrados. Ello se debe, fundamentalmente, como ya se anotó, al hecho de que durante la etapa de intercalación las operaciones comerciales y financieras se ejecutan con extrema rapidez y variedad.

Por lo tanto, en virtud de que la máxima vulnerabilidad de los esquemas de lavado de dinero se produce en la fase de colocación, de ahí la trascendencia de tratar de impedir el acceso al sistema financiero de bienes de procedencia ilícita mediante procedimientos preventivos.